

Santiago, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y considerando:

Primero: Que don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, alcalde la I. Municipalidad de San Ramón, domiciliado en Avenida Ossa 1771, comuna de San Ramón, región Metropolitana, interpuso recurso de protección en su favor y en contra del Centro de Investigación Periodística (Ciper), portal de internet del giro de su denominación, cuya directora y representante legal es la señora Mónica González Mujica, periodista, ambos con domicilio en calle José Miguel de la Barra 412, comuna de Santiago, región Metropolitana, fundado en que de parte de la recurrida se ha incurrido en una omisión arbitraria e ilegal, que vulnera su garantía constitucional del derecho a la honra, establecida en el N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expresa, en cuanto a los hechos, que el 26 de junio de 2018, Ciper publicó un reportaje bajo el título: “San Ramón: tres investigaciones cercan al alcalde vinculado a narcotraficantes”. Luego, en el segundo párrafo del reportaje puede leerse: “nueve meses han pasado desde que estalló el escándalo de los vínculos entre narcotraficantes y el alcalde de San Ramón, Miguel Ángel Aguilera. Y aunque ante sus cercanos el edil insiste en su inocencia, acusa montaje y alega que hasta ahora solo lo ha condenado la prensa, tres investigaciones que han avanzado silenciosa y sostenidamente pueden darle el golpe letal: dos del Ministerio Público y una de la Contraloría. Los antecedentes acumulados en esas indagatorias indican que el cúmulo de irregularidades detectadas en esa municipalidad configurarían al menos cuatro delitos: fraude al Fisco, malversación de caudales públicos, negociación incompatible y nombramientos ilegales.”

Enfatiza el recurrente que las imputaciones son directas y graves; se le alude de manera directa y tan agravante que surge con enorme intensidad su necesidad de hacer uso del derecho a réplica y de que se le respete el derecho constitucional a la honra por la vía de que se aplique su derecho a aclaración y rectificación respecto de la publicación de prensa.



Explica que si no da respuesta pronta y oportuna a tan graves imputaciones, la opinión pública entenderá este silencio como una aceptación de culpas. Y agrega que la imputación agravia a su honra, desde que se le señala como un alcalde vinculado a narcotraficantes con a lo menos cuatro delitos graves acreditados.

Manifiesta que ha solicitado infructuosamente a Ciper ejercer su derecho a aclaración y rectificación establecido en el artículo 16 de la Ley 19.733, en defensa de su honra, puesto que no se realiza su ésta quedará grave e irremediabilmente dañada.

Reitera que Ciper mediante una omisión ilegal y arbitraria le niega este derecho que la ley expresamente le concede, demostrando la mala fe con que hace sus publicaciones.

Explica que han pasado nueve meses desde que se iniciara por parte la recurrida una campaña de desprestigio en su contra y no hay resolución alguna de los tribunales o del Ministerio Público que le afecte, según el certificado de antecedentes que acompaña.

Acentúa que remitió a Ciper carta aclaratoria con fecha 28 de junio, cumpliendo los requisitos legales de extensión y solicitando su publicación, lo que le fue notificado personalmente mediante receptor judicial a la directora de la recurrida, señora Mónica González Mujica, el 9 de julio de 2018; acta que dice: “Centro de Investigación Periodística (Ciper). En Santiago a nueve de julio de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 15.03 horas, me constituí en José Miguel de la Barra N° 412, Oficina 3, comuna de Santiago, y procedí a notificar personalmente a Mónica González, la solicitud de fecha 28 de junio de dos mil dieciocho. Entregándole copia íntegra y legible de dichas piezas de autos. Excusó firmar”.

Finaliza el recurso, en cuanto a los hechos, precisando que, la directora de Ciper señora Mónica González Mujica, a pesar de la obligación legal no ha publicado la carta aclaratoria y rectificatoria incurriendo de esta manera en una omisión ilegal y arbitraria que vulnera su derecho a la honra, reconocida en el Número 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental.



En cuanto al derecho, reitera la infracción a la disposición constitucional aludida y a lo dispuesto en los artículos 16, 18, y 19 de la Ley N° 19.733, esto es, que toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida, los límites de las aclaraciones y rectificaciones, en cuanto al objeto de la información que las motiva, la extensión de las mismas, la duración, en cada caso, la forma de notificación al medio de comunicación social y las solemnidades del escrito de aclaración o rectificación.

En definitiva, la parte recurrente solicita que se acoja el recurso de protección interpuesto, y se ordene a la recurrida, Centro de Investigación Periodística (Ciper), publicar la carta aclaratoria y rectificatoria antes transcrita y que le fuera formalmente notificada a la representante legal.

Segundo: Que don Luciano Fouillioux Fernández, por su representada, “Centro de Investigación Periodística (Ciper), expresa que ésta efectivamente publicó en su portal periodístico de investigación el reportaje de 26 de junio de 2018, titulado: “San Ramón tres investigaciones cercan al alcalde vinculado a narcotraficantes”; precisa que la primera línea de información, está precedida por subtítulo informativo que señala: “Pesquisan recursos con los que compró residencia en La Reina”; y en el mismo, se incluye una fotografía del recurrente, citando las bases de la investigación, y, en forma resumida, ciertos conceptos ligados con el artículo, aludiendo al Ministerio Público, la Contraloría General de la República y otros entes, ligados con la averiguaciones acerca de las potenciales figuras penales que podría concurrir en la especie en relación con el recurrente.

En suma, en el informe se solicita el rechazo del recurso, basándose en que la información aludida en el recurso ya estaba contenida en la publicación de fecha 4 de noviembre de 2017, lo que fue



materia del recurso de protección rol 74.934 – 2017, interpuesto por la señora Marcela Rosales Belmar, el que fue rechazado y no apelado, y que se encuentra firme y ejecutoriado; además, solicita el rechazo del recurso porque no existe base material para invocar el artículo 16 de la Ley 19.733, dado que la parte recurrente en el recurso de protección antes aludido no hizo exigencia del artículo 16 de la ley 19.773, esto es, del derecho a la aclaración o rectificación en el plazo oportuno de 20 días, ni en ninguna otra ocasión, y, desde otra perspectiva el procedimiento legal invocado en autos, carece de la etapa procedimental de prueba reglada que en sede civil si tiene la ley 19.773, en cuanto a la formalidades del proceso.

En conclusión, el informe solicita el rechazo del recurso de protección al no observarse en la normativa del N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ni en ninguna otra a la ley 19.733, acerca del modo, forma oportunidad, procedimiento y plazos, para juzgar la materia cuando así fuera necesario, por lo que, obligatoriamente, su tratamiento queda entregado a la justicia ordinaria, mediante un procedimiento reglado previamente definido en la ley.

Tercero: Que, cabe razonar que en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, se encuentra establecido el derecho fundamental a la libertad de expresión, como asimismo los capítulos que dicen relación sobre los medios de información pública.

Así, el inciso primero de esta disposición resguarda: “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado”.

Cuarto: Que, de conformidad a tal norma constitucional, no existe la posibilidad que judicialmente se pueda imponer restricción a los actos de libre expresión en nuestro ordenamiento constitucional; y se desprende además de la misma norma constitutiva que, si por medio de un acto de expresión se incurre en abusos y delitos, tal evento debe integrarse mediante la interpretación a la cual nos remite el inciso



segundo del artículo 5° de la Constitución Política de la República, y, además, convencionalmente considerar el artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el que dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o de forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Quinto: Que, en consecuencia, el fundamento en favor del reconocimiento irrestricto del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, como lo refiere la Constitución Política y la Convención Americana, se encuentra en que toda persona es merecedora de dignidad y respeto, lo que se cumple por el reconocimiento de su capacidad racional que la une a todos, ante la posibilidad de todo ser humano a reconocer prioritariamente la justicia y la libertad mediante tales vías.

Sexto: Que, de esta manera, a la luz de la libertad de pensamiento y de expresión antes señalada, ese colige inequívocamente que el procedimiento solicitado por la parte recurrente no origina un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra que reclama, sino entre derechos, que al identificar los intereses comprometidos en éstos, se puede concluir que se trata del derecho fundamental a la libertad de expresión que debe ser resguardado conforme a lo dispuesto en el ordinal 12° del artículo 19 de la Carta, y la controversia legal en cuanto al mecanismo de resguardo jurídico conforme a lo dispuesto en la ley 19.733, pero en ningún caso entre la libertad de expresión y el derecho a la protección de la honra o de la reputación personal, como equivocadamente lo indica el recurso.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto don Miguel Ángel Aguilera Sanhueza, alcalde la I. Municipalidad de San Ramón, en contra del Centro de Investigación



Periodística (Ciper), cuya directora y representante legal es la señora Mónica González Mujica, **con costas**.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

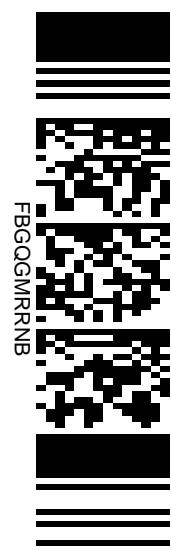
Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

N°Protección-50909-2018.



Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Manuel Muñoz P., Jorge Luis Zepeda A. y Abogado Integrante Angel Cruchaga G. Santiago, doce de septiembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a doce de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.